

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400120150016301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2020 ejecutoriada el auto de 9 de octubre del mismo año.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.: 11001333400120150016301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

PROCESO No.:	11001333400120150016301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver si resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el proceso se encuentra al Despacho remitido por Secretaría desde el 17 de noviembre de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.: 11001333400120150016301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002015000850-00

Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio No. 514 de 18 de octubre de 2013 y de la Resolución No. 234 de 18 de noviembre de 2014 y se negó la pretensión tercera de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01133-00
Demandante: ANA LUCIA CALDERON SABOGAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AGENCIAS EN DERECHO ACUERDO 1887 DE 2003

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone los siguiente:

- 1) **Fíjase** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, la suma de un millón tres millones novecientos cincuenta mil setecientos pesos m/cte. (\$3.950.700) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, título III, numeral 3.1.2 del Acuerdo número 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al numeral 6 de la providencia de 29 de mayo de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Procede la Sala a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos presentada por las partes y el tercero del proceso.

1º. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La Sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Compañía de Expertos en Mercado S.A. ESP – XM, reclamando el escrito de reforma integral de la demanda, lo siguiente:

“(…) declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, representado legalmente por doctor **GERMAN ARCE ZAPATA** o quien haga sus veces, de esta manera:

4.1.1. De forma parcial, la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”, en lo que guarda relación con la omisión de pronunciarse frente al reconocimiento para la prórroga de los días que transcurrieron entre el 12 de enero de 2016 y el 10 de febrero del mismo año.

4.1.2. Resolución 4 0296 de 23 de marzo de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del proyecto Subestación

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”.

4.1.3. Resolución 4 0297 de 23 de marzo de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”.

4.1.4. Resolución 4 0588 de 14 de junio de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 00297 de 25 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de fecha de puesta en operación el proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”.

4.2. Que como consecuencia de lo anterior:

4.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conceda la ampliación del plazo de la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008, por el término de 186 días.

4.2.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, restablezca en sus derechos a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, y por consiguiente proceda a devolver los dineros pagados a XM S.A. ESP, en calidad de ASIC, por las compensaciones de la convocatoria pública UPME 01-2008, derivadas del no otorgamiento de la ampliación del plazo para la entrada en operación, que al 30 de septiembre de 2016, equivalen a **OCHO MIL VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.028.936.797.00)**, en razón al promedio de las siete (7) compensaciones diarias, facturadas por XM y canceladas por EPM, lo mismo que las que llegasen a cancelar.

4.3. Que la entidad demandada reconozca y pague en favor de mi representada los intereses legales que se hayan causado sobre la suma reclamada, desde el momento del pago de las compensaciones y hasta la fecha en la cual se verifique su cancelación. (...)”¹

1.2. HECHOS

La parte actora fundamenta las pretensiones en los hechos que se resumen a continuación:

1º. El 30 de abril de 2010, la Unidad de Planeación – UPME seleccionó a Empresas Públicas de Medellín ESP como adjudicataria de la Convocatoria UPME 01-2008 cuyo objeto consistió en la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los

¹ Folio 291 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

suministros, construcción, administración, operación y mantenimiento de la Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv (Transformador 450 MVA/230kv) y las líneas de transmisión asociadas. La fecha programada en los documentos de selección del inversionista sería el 31 de agosto de 2012.

2°. Ante retrasos en el cronograma de ejecución del proyecto por demoras en la expedición de la licencia ambiental y un posterior hallazgo arqueológico en el lote donde debía ser construida la Subestación, previa solicitud de EPM, el Ministerio autorizó varias prórrogas para la entrada en operación mediante las Resoluciones 18 1471 de 30 de agosto de 2012 y 9 1009 de 21 de noviembre de 2013, confirmada en Resolución 9 0177 de 7 de febrero de 2014 y 4 0539 de 8 de mayo de 2015, estableciendo como fecha para ello el 26 de enero de 2016.

3°. Con posterioridad, EPM solicitó al Ministerio se fijara una nueva fecha de puesta en operación en escrito No. 2016002131 de 14 de enero de 2016, sustentado en la imposibilidad de llevar a cabo actividades de negociación y adquisición de servidumbres de acuerdo con el cronograma presentado a la Interventoría de la UPME, en especial, del predio “El Relumbroso” ubicado en la Vereda Sabaneta, municipio de Granada – Cundinamarca, sobre el cual debió promoverse demanda con el propósito de obtener la imposición de servidumbre, la que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha. Debido a que en el Juzgado en mención, hombres armados provocaron un incendio, por lo que se cerró el mismo y se interrumpieron los términos procesales, EPM solicitó al Ministerio aplazar la fecha de entrada en operación del Proyecto Nueva Esperanza en 60 días calendario, tiempo transcurrido entre el 13 de noviembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, más los días que transcurrieran desde el 13 de enero de 2016 hasta que se ordenara la entrega del predio requerido en el proceso de imposición de servidumbre, todos ellos contados a partir del 27 de enero de 2016.

4°. Mediante Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016, el Ministerio resolvió modificar la fecha de puesta en operación en un término de 60 días contados a partir del 27 de

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

enero de 2016, por lo que estableció como nueva fecha de puesta en operación el 27 de marzo de 2016.

5°. Contra la anterior decisión, EMP interpuso recurso de reposición solicitando reconocer 29 días calendario que es el periodo transcurrido entre el 13 de enero de 2016 y el 10 de febrero de 2016, fecha última para la cual estaba programada la diligencia de inspección judicial, más los días que transcurran desde el 11 de febrero de 2016 hasta que se ordene la entrega del predio requerido en el proceso de imposición de servidumbre, siendo resuelto mediante Resolución 2 0296 de 23 de marzo de 2016, negando la solicitud.

6°. Posteriormente, EPM radicó una nueva solicitud en escrito No. 201630034512 de 10 de marzo de 2016, en la que pidió aplazar la fecha de puesta en operación en 157 días calendario más los días que transcurrieran desde el 11 de marzo de 2016 hasta que de manera definitiva cesara el paro judicial, fecha que debería contarse a partir del 27 de marzo de 2016, argumentando que entre los meses de octubre de 2014 y el 14 de enero de 2015, cuando finalizó el periodo legal de vacancia judicial, se presentó cese de actividades en la administración de justicia que impidió que EPM pudiera presentar las demandas con las que pretendía obtener la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles requeridos para la ejecución del Proyecto, demandas que solo pudieron radicarse hasta el 14 de enero de 2015 y que conllevó un retraso de 98 días. De otro lado, desde el 12 de enero de 2016, fecha en la que se concluyó el periodo de vacancia judicial hasta la fecha en que se elevó la nueva solicitud, esto es, el 10 de marzo de 2016, la administración de justicia se encontraba nuevamente en paro judicial, lo que ocasionó un nuevo retraso de 59 días en la ejecución del Proyecto.

7°. La anterior solicitud fue decidida por el Ministerio mediante Resolución 4 0297 de 23 de marzo de 2016, negando la ampliación del término.

8°. Contra la anterior decisión, EPM interpuso recurso de reposición, el que fue decidido en Resolución 4 0588 de 14 de junio de 2016 confirmando la Resolución 4 0297, por lo

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

que se reitera como fecha de entrada en operación del Proyecto Nueva Esperanza el 27 de marzo de 2016.

9°. La negativa del Ministerio frente a la solicitud de prórroga para la entrada en operación del Proyecto en mención condujo a que se hicieran efectivas las garantías por incumplimiento previstas en los numerales 6.3.6. y 6.3.7. del pliego de condiciones de la Convocatoria UPME 01-2008 a partir del 27 de marzo de 2016, en virtud de lo cual, se llevaron a cabo pagos a XM por las compensaciones de la Convocatoria Pública al 30 de septiembre de 2016, correspondientes a 187 días de retraso, por valor de \$8.028.936.797, en razón de 7 compensaciones diarias facturadas por XM y canceladas por EPM.

1.3. DEL TRÁMITE ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA SOLICITADA

1° En audiencia inicial, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 del 2012, el Despacho del Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la oferta de revocatoria presentada por el Ministerio de Minas y Energía el 25 de septiembre de 2017.

En dicha oportunidad, luego de analizar los requisitos de la revocatoria dispuestos en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se negó la misma, en tanto la propuesta de las Empresas Públicas de Medellín se refería a una conciliación parcial en la que no se incluyó el contenido de la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016 y, adicionalmente, en tanto que la fórmula propuesta conllevaría involucrar el patrimonio de XM Compañía de Expertos en Mercado S.A. ESP, quien no estuvo de acuerdo con ello.

No obstante, se puso de presente a las partes y al tercero que los mismos podrían acudir a los Comités de Conciliación de sus entidades y presentar de manera adecuada la oferta de revocatoria que cumpliera con los requisitos legales para así dar por terminado el proceso.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

2º. En Audiencia de pruebas realizada el 21 de enero de 2019², aportaron las partes y el tercero un documento en el que se pronunciaron sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados formulada por el Ministerio el 25 de septiembre de 2017, así como la forma en que este propone restablecer los derechos de EPM. Luego de estudiado el escrito de oferta de revocatoria suscrito por los apoderados de las partes y el tercero, se dispuso que la Sala sería quien decidiría sobre el mismo.

1.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera el señor Agente del Ministerio Público que la oferta de revocatoria directa no puede ser aprobada por el Tribunal, en tanto no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, fundando su conclusión en lo siguiente:

Luego de hacer referencia a la naturaleza dual de la oferta de revocatoria de los actos administrativos y de los requisitos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que:

1º. Frente a la competencia para hacer la oferta, quien suscribió el poder visible a folio 335 del plenario en nombre del Ministerio de Minas y Energía no tenía competencia para otorgar el poder a quien suscribió la oferta de revocatoria directa. Al hacer mención de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que el poder fue otorgado por el doctor Elías Bedoya Cárdenas en su condición de Asesor del Despacho del Ministerio de Minas y Energía en ejercicio supuestamente de la delegación que le fue conferida por la Resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014, suscrita por el titular de dicha cartera ministerial y visible a folios 338 y 339.

No obstante, el doctor Bedoya no tenía facultad para otorgar poderes a profesionales del derecho porque los artículos 3 y 4, que son los únicos que expresamente mencionan al referido Asesor le asignaron otro tipo de atribuciones como fueron: i) representar al

² Folios 543 a 547 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Ministro en el Comité de Conciliación y ii) participar en el mismo como miembro permanente.

Podría argüirse que fue el numeral 3º del artículo 1º del citado acto administrativo el que le permitió al doctor Bedoya otorgar el poder a quien suscribió la oferta de revocatoria directa y contestar la demanda en representación del Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, dicho aserto también contraviene el contenido del acto, teniendo en cuenta que la delegación se hizo exclusivamente a dos funcionarios: i) al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ministerio y ii) al Asesor del Despacho del Ministro “que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.”

De conformidad con la documental obrante a folio 336 del expediente, el doctor Bedoya si era Asesor del Despacho del Ministro, pero no desempeñaba funciones en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, circunstancia que era condición para poder asumir la delegación prevista en el artículo 1º numeral 3º de la Resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014.

Por consiguiente, como el doctor Bedoya no tenía facultades para otorgar poder a la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón ella no podía representar al Ministerio en este proceso judicial y, por ende, tanto la contestación de la demanda como la oferta de revocatoria directa carecen de efectos jurídicos a causa de que no se dio cumplimiento al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

No existen funciones delegadas por extensión, por lo cual, la interpretación del acto de delegación (artículo 10 de la Ley 489 de 1998) debe restrictiva. Así, la hermenéutica del artículo 1º de la Resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014 no puede ser que cualquiera de los asesores del Despacho pudiera otorgar poderes para los procesos contra dicha cartera ministerial, sino que se concentró dicha labor en aquellos asesores que desempeñan sus funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

2°. Se cumplió con el requisito de oportunidad para hacer la oferta, puesto que no se ha dictado sentencia de segunda instancia, que es el plazo máximo previsto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 para formular la oferta de revocatoria directa de los actos demandados.

3°. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en la certificación emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio demandado de 28 de septiembre de 2017, quien decidió formular una oferta de revocatoria parcial.

4°. No se indicó la causal de revocatoria directa que motivó la formulación de la oferta. La causal fue incorporada al escrito de la oferta de revocatoria visible a folios 436 a 442 que debía plasmar la decisión del Comité por cuanto los abogados son voceros (artículo 2.2.4.3.1.2.8. DUR 1069/15) del Comité de Conciliación y, por lo mismo, su labor es la de comunicar al Tribunal lo decidido por sus integrantes sin que pueda cambiar lo resuelto en dicha instancia administrativa (artículo 2.2.4.3.1.2.2. ibídem). Por consiguiente, si bien en el escrito de oferta se arguye que la causal de revocatoria es la prevista en el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no existe prueba de esa afirmación de la abogada que suscribió el documento. Si ello se debió a un error de digitación, era el Secretario Técnico del Comité de Conciliación quien debió hacer las correcciones respectivas en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. ibídem.

5°. En cuanto a la forma de restablecer el derecho conculcado o de reparar los perjuicios causados, luego de hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 95 y 297 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que el Comité no determinó de forma clara y expresa el monto que debe reintegrarse al demandante, así como el plazo dentro del cual se desembolsará el dinero, a fin de cumplir con el requisito de exigibilidad.

6°. Con relación al escrito conjunto presentado por las partes el 21 de enero de 2019, expresó el Señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Pese a no pronunciarse el Comité de Conciliación del Ministerio frente a la condena en costas, el apoderado del Ministerio desistió de las mismas.

Debe haber un pronunciamiento sobre la pretensión 4.2.2. de la demanda, en especial, sobre el reclamo de EPM sobre los dineros que se llegasen a cancelar. Debe precisarse el monto exacto que deberá reintegrarse a EPM, si será un único pago o varios y los plazos de los desembolsos, asimismo si los dineros serán actualizados conforme lo plantea el Comité de XM en el punto 4 de la certificación de 14 de enero de 2019, a pesar que esa no fue una pretensión de la demanda, adicionalmente porque en la presente negociación, de ser aprobada debe existir un beneficio tanto para la parte demandante como para la demandada que sería, para esta última el pago o devolución de la multa sin intereses ni indexación.

2. Consideraciones

2.1. Marco jurisprudencial y normativo

La Ley 23 de 1991, en su artículo 59,³ introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y así descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y de contenido patrimonial, hoy en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control de nulidad simple, nulidad

³ Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, a que hacen referencia los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el artículo 62 de la Ley 23 antes mencionada, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 – derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 - relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, la misma equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En la actualidad, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 contempla las causales de revocación de los actos administrativos, precisando los motivos por los cuales puede darse esta figura que busca dejar sin efectos la decisión adoptada, y como lo ha sostenido la jurisprudencia involucra razones de la nulidad del acto, de la revocación propiamente dicha y solución de equidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, realizando una diferenciación entre lo señalado en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“(…) bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohija la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibidem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28⁴ ibidem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida.

En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo

⁴ “**ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR.** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.”.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en la sentencia en cita, sostuvo que: “Con todo, aún ante la excepción que permite a la Administración revocar su propio acto por la existencia de una actuación ilícita, la misma debe desplegar un procedimiento que respete los derechos fundamentales de la persona afectada.

Sobre este particular, en la sentencia T-105 de 2007, esta Corporación señaló que “El acto administrativo que así lo declare [– la revocatoria –] deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio”. Así mismo, deberá, conforme a los artículos 28 y 74 del CCA, comunicar el inicio de la actuación a los particulares que puedan resultar afectados y adelantar las pesquisas necesarias, al igual que la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte.”.

II. De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos.

1. De las causales de revocación, artículo 93⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone un modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”.

Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero

⁵ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

artículo 2⁶ de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.

Importante modificación introduce el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto permite que el superior funcional, pueda revocar actos administrativos proferidos por sus inferiores, superando la noción de “inmediato superior” jerárquico que consagraba el Decreto 01 de 1984.

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero sí funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada⁷.

Finalmente, en punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.(...)”⁸

Por su parte, el artículo 94 dispone que no procede la revocatoria directa a solicitud de parte por la causal dispuesta en el numeral 1^o del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

⁶ **“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. “

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Págs. 117, 138 y 139.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

A su vez, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar solicitud de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público. Dispone dicha norma, igualmente que, si el Juez encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria de los actos impugnados ordenará ponerla en conocimiento del demandante.

Al respecto, se encuentra que la Ley no estableció taxativamente cuando se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se puede concluir que la revocatoria se ajusta a derecho cuando: **I)** El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; **II)** Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; **III)** Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; **IV)** Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, **V)** Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

En ese mismo contexto, es del caso poner de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha dispuesto como requisitos para la aprobación de una conciliación sobre actos administrativos, los siguientes:

- a. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)
Radicación: 07001233100020080009001(37.747)

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

- b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- c. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
- e. Como aspectos adicionales, debe valorarse que exista una alta probabilidad de condena y el alcance de la conciliación, judicial o extrajudicial, según el caso, cuando se trate de actos administrativos.

2.2. Posición de la Sala

Con el fin de identificar si la oferta de revocatoria formulada por las partes cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, es del caso estudiar: i) la causal de revocatoria; y, ii) que se dé cumplimiento con los requisitos previstos para la aprobación de conciliación sobre actos administrativos.

i) De la causal de revocatoria

La oferta de revocatoria se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, al considerarse que las solicitudes de prórroga formuladas se soportaron en el fenómeno de la fuerza mayor.

En el escrito de 21 de enero de 2019, las partes y el tercero reiteran lo señalado a su vez en la oferta de revocatoria presentada el 25 de septiembre de 2017, frente a la

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

revocatoria del artículo 1º de la Resolución 4 0296 del 23 de marzo de 2016, el artículo 1º de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016 y el artículo 1º de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016, bajo los siguientes argumentos:

“(…) 3.2. La decisión respecto a ellos (decisión de revocatoria).

3.2.1 Del Artículo 1º de la Resolución 4 0296 del 23 de marzo de 2016.

Mediante el Artículo 1º del Acto Administrativo objeto de análisis, se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 con lo que no se reconocieron los días de prórroga que EPM S.A E.S.P., había solicitado por concepto de los días que transcurrieran a) hasta la fecha de celebración de diligencia de inspección judicial y/o b) hasta la fecha en que se ordenara la entrega del predio requerido en el proceso de imposición de servidumbre adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Mediante el escrito del 26 de mayo de 2017, por el cual EPM S.A E.S.P, solicitó al Ministerio de Minas y Energía, la presentación de una oferta de revocatoria, recabó que además del reconocimiento del lapso transcurrido entre el 13 de noviembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, por la ocurrencia de un incendio ocurrido en las instalaciones del Juzgado Primero Civil de Circuito de Soacha, donde se adelantaba el proceso de imposición de servidumbre sobre el predio "El Relumbroso" (uno de los predios involucrados en la reconfiguración de la línea 230 Kv), que llevó a la reprogramación de la diligencia de inspección judicial; era menester también, el reconocimiento de los días que transcurrieran hasta la celebración de la referida diligencia de inspección judicial o hasta tanto se tuviera acceso al predio.

En su oportunidad, el Ministerio de Minas y Energía, no halló razones de mérito que le llevaran a reponer la Resolución recurrida pues no sabía con certeza, la fecha en que se efectuaría la entrega efectiva del predio requerido, que bien podría coincidir con la misma fecha de la diligencia de inspección judicial o ser una posterior, por lo que haber reconocido la prórroga, hubiera implicado basarse en hechos futuros e inciertos. Así las cosas, esta Cartera Ministerial, decidió confirmar su contenido y en ese sentido, la Fecha de Puesta de Operación del proyecto, continuó siendo el 27 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, una vez se recibió la solicitud de oferta de revocatoria por parte de EPM S.A E.S.P., se procedió con la nueva revisión de los hechos y se halló dentro de las pruebas aportadas por EPM S.A E.S.P, copia del Auto del 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, por el cual se dispuso que:

*"Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble materia de este proceso, el Despacho señala el **diez (10) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016)**, a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am) "*

Y que en efecto, en esta fecha, se surtió la entrega efectiva del inmueble, lo cual implica que al contarse con un fecha cierta de entrega del inmueble, la solicitud de EPM S.A E.S.P, ya no se reputa futura e incierta con lo que

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

resulta procedente, proseguir con el reconocimiento de los días solicitados y se propone la siguiente oferta de revocatoria parcial:

■ Revocar el artículo 1º de la Resolución 4 0296 del 23 de marzo de 2016, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 y en consecuencia modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación Nueva Esperanza 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008, según lo antes consignado, en un término de VEINTINUEVE (29) días calendario contados a partir del 28 de marzo de 2016.

Lo anterior expresado así:

DIAS QUE SE PROPONERECONOCER		
DIASIGUIENTE A IA RADICACIÓN PE LA SOLICITUD DE ADICIÓN A LA PRORROGA	FECHA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	DIAS QUE SE PROPONE RECONOCER
13/01/2016	10/02/2016	29

En consecuencia, la nueva Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto, será el 25 de abril de 2016.

Valga la pena aclarar que la oferta de revocatoria es parcial y en ese sentido, en caso de aceptar el presente ofrecimiento, el Acto Administrativo se conserva incólume, excepto en lo que respecta a la modificación del Artículo 1º antes señalada.

3.2.2 Del Artículo 1º de la de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016.

Mediante el Artículo 1º del Acto Administrativo objeto de análisis, se resolvió negativamente la solicitud de prórroga de EPM S.A E.S.P., por la cual requirió el reconocimiento de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) días por concepto de dos paros judiciales presentados en curso de la ejecución del proyecto.

Mediante el escrito del 26 de mayo de 2017, por el cual EPM S.A E.S.P, solicitó al Ministerio de Minas y Energía, la presentación de una oferta de revocatoria, recabó que la ocurrencia de los dos paros judiciales, constituyó hechos fuera de su control y debida diligencia, que implicaron que el proyecto no hubiera podido entrar en operación en la fecha establecida.

Así las cosas, EPM S.A E.S.P., solicitó el reconocimiento de los siguientes días:

"Un primer retraso de noventa y ocho (98) días, contados entre el 8 de octubre de 2014 y el 14 de enero de 2015.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Un segundo retraso de cincuenta y nueve (59) días, contados desde el 12 de enero de 2016, cuando concluyó el periodo de vacancia judicial, hasta el 10 de marzo de 2016.

Por lo anterior, la solicitud de **EPM** fue aplazar la entrada en operación del Proyecto Nueva Esperanza, en ciento **cincuenta y siete (IS7) días calendario**, contados a partir del 27 de marzo de 2016. "

En su oportunidad, el Ministerio de Minas y Energía, no acogió los argumentos presentados por EPM S.A E.S.P., y en consecuencia, la Fecha de Puesta en Operación del proyecto, continuó siendo el 27 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, una vez se recibió la solicitud de oferta revocatoria por parte de EPM S.A E.S.P., se procedió con la nueva revisión de los hechos y se halló viable el reconocimiento de CINCUENTA Y SIETE (57) días por concepto del segundo paro, para lo cual éste Ministerio le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, certificar su ocurrencia, a lo cual mediante radicado No. 2017054205 del 18 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo Seccional Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente:

"AÑO 2016: Del 14 de enero de 2016 al 10 de marzo de 2016. No fue permitido el ingreso a los diferentes despachos Judiciales, de las áreas Civiles, laborales v de Familia, por parte de los integrantes de ASONA1. JUDICIAL en su momento y el VOCERO JUDICIAL.

A partir del día 11 de marzo de 2016, se garantizó nuevamente el ingreso a los usuarios. "

El análisis de la certificación anterior, que acredita la ocurrencia del segundo paro judicial y por ende la consecuente afectación a la ejecución del proyecto, lleva al Ministerio de Minas y Energía a presentar la siguiente oferta de revocatoria parcial:

Revocar el artículo 1º de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016 y en consecuencia modificar la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado "Subestación Nueva Esperanza 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008, según lo antes consignado, en un término de CINCUENTA Y SIETE (57) días calendario contados a partir del 26 de abril de 2016.

Lo anterior expresado así:

DÍAS QUE SE PROPONE RECONOCER, POR CUENTA DEL SEGUNDO PARO JUDICIAL		
FECHA DE INICIO DEL PARO JUDICIAL	FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA	DÍAS QUE SE PROPONE RECONOCER
14/01/2016	10/03/2016	57

En consecuencia, la nueva Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto, es el 21 de junio de 2016.

Valga la pena aclarar que la oferta de revocatoria es parcial y en ese sentido, en caso de aceptar el presente ofrecimiento, el Acto Administrativo se

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

conserva incólume, excepto en lo que respecta a la modificación del Artículo 1º antes señalada.

3.2.3 Del artículo de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016.

Mediante el artículo 1º del Acto Administrativo objeto de análisis, se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016 con lo que no se reconocieron los CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) días de prórroga que EPM S.A E.S.P., había solicitado por concepto de dos paros judiciales presentados en curso de la ejecución del proyecto.

Mediante el escrito del 26 de mayo de 2017, por el cual EPM S.A E.S.P, solicitó al Ministerio de Minas y Energía, la presentación de una oferta de revocatoria, insistió en que la ocurrencia de los dos paros judiciales, comprendidos entre el 8 de octubre de 2014 y el 14 de enero de 2015 (NOVENTA Y OCHO, 98 días) y el 12 de enero de 2016, hasta el 10 de marzo de 2016 (CINCUENTA Y NUEVE, 59 días) constituyeron hechos fuera de su control y debida diligencia, que implicaron que el proyecto no hubiera entrado en operación en la fecha establecida

En su oportunidad, el Ministerio de Minas y Energía, decidió confirmar el contenido de la Resolución recurrida y en ese sentido, la Fecha de Puesta de Operación del proyecto, continuó siendo el 27 de marzo de 2016.

Como quiera que se propone revocar el artículo 1º de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016, fijando como nueva Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto el 21 de junio de 2016, resulta imperioso, presentar oferta de revocatoria parcial del artículo 1º de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016, en los siguientes términos:

■ Revocar el artículo 1º de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016 y precisar que se niega el recurso. En consecuencia la Fecha de Puesta en Operación del Proyecto denominado

*"Subestación Nueva Esperanza 500/230 kV y las líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-01-2008, sigue siendo el **21 de junio de 2016.***

Nótese como el Acto Administrativo se conserva incólume y sólo realiza la precisión en el artículo 1 º que se subraya y pone en negrilla:

Texto Original del Artículo 1º de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016:

*"Negar la solicitud de EPM, confirmando lo decidido en la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016. En consecuencia, la fecha oficial de entrada en operación del proyecto continúa siendo el **27 de marzo de 2016** "*

Texto con el que se propone ajustar el Artículo 1º de la Resolución 4 0588 del 14 de junio de 2016:

*"Negar la solicitud de EPM, confirmando lo decidido en la Resolución 4 0297 del 23 de marzo de 2016. En consecuencia, la fecha oficial de entrada en operación del proyecto continúa siendo el **21 de junio de 2016.** "*

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Visto el análisis realizado por el Ministerio de Minas y Energía, es claro que la causal formulada radica en que las Resoluciones antes citadas causaron un agravio injustificado a EPM en calidad de adjudicatario de la Convocatoria UPME 01-2008, cuyo objeto consistió en la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, administración, operación y mantenimiento de la Subestación Nueva Esperanza 500/230 KV (Transformador – 450 MVA -500/230 Kv) y las líneas de transmisión asociadas, proyecto que se denomina Nueva Esperanza, teniendo en cuenta que pese a las gestiones por la misma realizadas, la imposibilidad en el cumplimiento en las fechas para la puesta en operación del proyecto obedeció a causas externas al mismo, esto es, a un incendio ocurrido en las instalaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha donde se adelantada el proceso de imposición de servidumbre sobre el predio "El Relumbroso" (uno de los predios involucrados en la reconfiguración de la línea 230 Kv), que llevó a la reprogramación de la diligencia de inspección judicial, diligencia sobre la cual se determinó con posterioridad por el Juzgado fecha y hora para su celebración, así como la existencia de paros judiciales prolongados, lo que dificultó el normal desarrollo de los procesos judiciales que se adelantaron para tal efecto.

En cuanto a la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016, sobre la misma se hará referencia más adelante, por cuanto del escrito presentado por las partes y el tercero, se advierte que se ha propuesto el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la misma, sobre lo que se hará mención más adelante.

ii) De los requisitos para la aprobación de la conciliación de actos administrativos

A continuación, se hará referencia a cada uno de los elementos antes señalados:

a. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y artículo 94 de la Ley 1437 de 2011):

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en caso de pretenderse la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentación de la demanda deberá ser de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso bajo estudio, observa la Sala que frente al término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

En el presente asunto se tiene que las Empresas Públicas de Medellín S.A. ESP a través de la acción ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Empresa XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución No. 40073 de 25 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de la puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”.
- Resolución No. 4 0296 de 23 de marzo de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”, acto notificado por correo electrónico de 31 de marzo de 2016.
- Resolución No. 4 0297 de 23 de marzo de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”

- Resolución No. 4 0588 de 14 de junio de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0297 del 23 de marzo de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”, el que fue notificado mediante correo electrónico enviado el 21 de junio de 2016.

En aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante contaba con un término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, esto es:

- Para la actuación que culmina con la expedición de la Resolución No. 4 0296 de 23 de marzo de 2016, dado que la notificación se surtió el 31 de marzo de 2016, el término para la interposición del medio de control corre a partir del día siguiente, esto es, a partir del 1º de abril hasta el 1º de agosto de 2016, siendo interrumpido dicho término con la presentación del escrito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 27 de julio de 2016, quedando así 6 días para la interposición de la demanda.
- Para la actuación que culmina con la expedición de la Resolución No. 4 0588 de 14 de junio de 2016, dado que la notificación se surtió el 21 de julio de 2016, el término para la interposición del medio de control corre a partir del día siguiente, esto es, a partir del 22 de junio al 22 de octubre de 2016, siendo interrumpido dicho término, igualmente, con la presentación del escrito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 27 de julio de 2016, quedando así 88 días para interponer la demanda.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Tal como obra en la constancia emitida por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, (Fl. 212 del expediente) la audiencia de conciliación en donde se pretendió la conciliación de los actos administrativos antes mencionados, fue celebrada el 20 de octubre de 2016, siendo emitida la constancia correspondiente en la misma fecha.

Por lo anterior, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la certificación, esto es, a partir del 21 de octubre de 2016, por lo que, al haberse interpuesto la demanda el 24 de octubre de 2016, se encuentra que la misma fue presentada en término.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

Lo que se pretendió con la solicitud de conciliación fue llegar a un acuerdo respecto de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Nro. 40073 de 25 de enero de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de la puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”; ii) Resolución No. 4 0296 de 23 de marzo de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”; iii) Resolución No. 4 0297 de 23 de marzo de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”; y, v) Resolución No. 4 0588 de 14 de junio de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0297 del 23 de marzo de 2016

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

“por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”.

En el caso en particular, se trata de una solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, lo que comporta afirmar que se trata de derechos de contenido patrimonial y naturaleza subjetiva, que pueden ser objeto de conciliación.

c. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (Artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

1º. En el caso de la parte actora, se dispuso en el poder conferido al abogado de EPM en la cláusula segunda que el mismo se encontraba facultado para “(...) ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. (...)”¹⁰, encontrándose que, a folio 506 del expediente reposa constancia emitida por el Comité de Conciliación de EPM, de cuyo contenido se resalta que dicho Comité determinó aprobar la presentación de una fórmula en los siguientes términos: “(...) aceptar la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4 0073 del 25 de enero de 2016, 4 0296 del 23 de marzo de 2016, 4 0 297 del 23 de marzo de 2016 y 4 0588 del 14 de junio de 2016. (...)”¹¹, así como a folio 556 a 558 se reitera la autorización para conciliar por el mencionado Comité.

¹⁰ Folio 38 anverso del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

No obstante, lo anterior, es del caso reiterar que en la etapa de conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia inicial se negó por el Magistrado Sustanciador la oferta de revocatoria formulada, en tanto no se había incluido en los actos a revocar la Resolución No. 40073 de 25 de enero de 2016.

En la oferta de revocatoria de 21 de enero de 2019, EMP ofrece desistir de las pretensiones formuladas en relación con la Resolución 40073 de 25 de enero de 2016, renunciando las demandadas reconocimiento de costas judiciales.

2°. En cuanto al poder otorgado al apoderado del Ministerio de Minas y Energía, es del caso hacer referencia a lo señalado por el señor Agente del Ministerio Público al considerar que quien suscribió el poder visible a folio 335 del expediente en nombre de la entidad mencionada no tenía competencia para otorgar poder y a que en el Acta de Conciliación no se plasmó la causal de revocatoria.

Sobre la falta de competencia para suscribir poder, es del caso mencionar que el abogado Isaac Elías Bedoya Cárdenas otorgó poner, en calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de dicha entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014 a la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón para que representara en calidad de apoderada a la Nación – Ministerio de Minas y Energía dentro del presente proceso.

Por su parte, en la Resolución No. 9 102 visible a folio 336 del expediente, se advierte en el artículo 1° que se nombró al doctor Isaac Elías Bedoya Cárdenas, en el empleo de Asesor 1020-10, Despacho del Ministro.

A su vez, en la Resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014, en su parte considerativa se indica, entre otros aspectos, que de acuerdo a lo dispuesto en el

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
 DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

artículo 9º ¹²de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule y que mediante Resolución 9 1534 de 10 de septiembre de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio, con fundamento en lo cual se resolvió:

“(…) **Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.**- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045- Grado 16
<u>Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía</u>	<u>Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.</u>

(…)”

¹² **ARTICULO 9o. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Tal como se observa, el Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía Código 1020 -10 se encuentra facultado para conferir poder a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio en los procesos judiciales y extrajudiciales que se adelanten.

Visto lo anterior, el Asesor Isaac Elías Bedoya, tenía la facultad de conferir poder a la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón para que la misma representara a su vez a la Nación – Ministerio de Minas y Energía dentro del proceso del asunto.

Más adelante, se encuentra que el escrito de pronunciamiento de las partes sobre la oferta de revocatoria fue suscrita a nombre del Ministerio de Minas y Energía por el abogado Camilo Andrés Tovar, tal como se observa en poder visible a folio 548 del expediente, continuando así con la postura adoptada por la mencionada entidad.

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento del señor Agente del Ministerio Público al poner de presente que el acta de conciliación no se indicó de manera precisa la causal de revocatoria directa que motivó la formulación de la oferta, por lo que en su criterio se desatendería lo previsto en el artículo 2.2.4.3.2.8.¹³ del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, encuentra la Sala del contenido del Acta de Reunión del Comité Presencial de Conciliación y Defensa Judicial realizado el 18 de septiembre de 2017, así como de la “Ficha Oferta de Revocatoria” adjunta a dicha acta, que se indicó con claridad que la razón por la cual se aceptaba la oferta en los términos allí previstos era al causarse un agravio injustificado a EPM S.A. ESP., al entrever la existencia de hechos de fuerza mayor que generaron la imposibilidad de cumplir con los plazos previstos para la puesta en marcha del proyecto, lo que claramente corresponde a la causal a que hace referencia el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

En los términos antes descritos, la oferta de revocatoria de 25 de septiembre de 2017 presentada por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por los apoderados de las partes y el tercero en escrito de 21 de enero de 2019, se ajustan a las autorizaciones emitidas sobre el particular por los Comités de Conciliación correspondientes y de acuerdo a los poderes por los mismos adjuntados.

3°. Por su parte, se observa a folio 240 del expediente el poder del apoderado de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP, de cuyo contenido se advierte que al mismo se le otorgó la facultad de conciliar, así como se allegó la constancia emitida por el Comité de Conciliación de dicha sociedad, visible a folios 559 a 560, en donde se reitera la autorización para aceptar la oferta de revocatoria presentada.

En los términos antes descritos, en el escrito de 21 de enero de 2019 pretende refrendar a su vez la oferta de revocatoria presentada inicialmente por el Ministerio de Minas y Energía el 25 de septiembre de 2017, reiterando las partes la oferta inicialmente presentada, así como adoptando nuevas proposiciones.

Tal como se observa en el literal b) del capítulo II “Manifestaciones de los apoderados de las partes”, EPM desiste de las pretensiones formuladas en el proceso en relación con la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016, encontrándose en la cláusula tercera del poder ¹⁴, que el apoderado cuenta con tal facultad.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que los apoderados de las partes y el tercero, cuentan con facultades para presentar la oferta de revocatoria en los términos descritos en la oferta y el pronunciamiento sobre la misma.

d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

¹⁴ Folio 39 anverso del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Se encuentra que la oferta de revocatoria formulada por el Ministerio de Minas y Energía el 25 de septiembre de 2017, tuvo en consideración las siguientes pruebas:

- Frente a la Resolución 4 0296 de 2016, se analizó la prueba consistente en el Auto de 21 de enero de 2016 por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha fijó como fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial dentro del proceso No. 2015-093-01, el día 10 de febrero de 2016.
- Respecto de las Resoluciones 4 0297 de 2016 y 4 0588 de 2016, se estudió el contenido de los oficios Nros. 2017047065 de 24 de julio de 2017 y No. 2017047066 de 24 de julio de 2017, de solicitud dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines – ASONAL, respectivamente, de certificar la ocurrencia del paro judicial presentado el 12 de enero de 2016 y se manifestara si hubo cierre y el lapso por el cual se extendió frente a los Juzgados 21, 33, 40 y 55 del Circuito Civil de Bogotá.

De igual forma, se tuvo en consideración la respuesta emitida por el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se indicó que entre el 14 de enero y el 10 de marzo de 2016 no fue permitido el ingreso a los diferentes despachos y que sólo se habilitó el Super Cade de Suba para la recepción de demandas.

Si bien se cuestiona en el proceso la legalidad de 4 actos administrativos, tal como se observa en el escrito de 21 de enero de 2019, EPM S.A. ESP, luego de manifestar su satisfacción y considera suficiente la oferta de revocatoria parcial de las Resoluciones 4 0296 de 23 de marzo de 2016, 4 0297 de 23 de marzo de 2016 y 4 0588 de 14 de junio de 2016, EPM manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda frente a la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016.

Del contenido de la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016, se tiene que el Ministerio reconoció haber operado el fenómeno de la fuerza mayor a causa del incendio del

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, por lo que se accedió a prorrogar el plazo para la entrega de los proyectos en 60 días transcurridos entre la fecha del incendio y la de solicitud de prórroga. Las razones para no proponer oferta de revocatoria de dicha Resolución se pueden encontrar en el documento “Ficha Oferta de Revocatoria”, elaborado por Asesora Jurídica Externa de la Oficina Jurídica del Ministerio, adjunto al acta de conciliación, ya que lo que conllevó a que se hicieran efectivas las garantías por incumplimiento no fue su expedición sino al no entrar el proyecto en operación dentro de la fecha estipulada.¹⁵

Ahora bien, con relación a los actos en los que se ofrece la revocatoria parcial, se tiene lo siguiente:

Respecto de la Resolución 4 0296 de 23 de marzo de 2016, mediante la cual se confirmó la Resolución 4 0073, se analizó el argumento de la EMP S.A. ESP relativo a que mediante la Resolución recurrida, el Ministerio sólo se manifestó frente a los 60 días transcurridos entre el 13 de noviembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, esto es, el periodo comprendido entre la ocurrencia del incendio y la solicitud de prórroga, sin que se hubiese manifestado frente a los días adicionales que transcurrieron desde el 13 de enero de 2016 hasta la fecha en que se ordenara la entrega del predio requerido en el proceso de imposición de servidumbre.

Como se indicó con antelación, el Ministerio tomó en consideración como prueba el Auto de 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, por el cual se dispuso que:

“(…) Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble materia de este proceso, el Despacho señala el **diez (10) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016)**, a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am)”¹⁶

¹⁵ Folios 595 a 597 del expediente

¹⁶ Folio 581 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Por lo anterior, al encontrarse que en la fecha señalada se entregó el inmueble, quedaron desvirtuados los argumentos para la negativa en la solicitud de ampliación del término pedido por EPM S.A. ESP, por lo que se consideró que en la oferta de revocatoria que procedía reconocer los 29 días calendario solicitados por dicha sociedad.

En relación con la Resoluciones 4 0297 de 23 de marzo de 2016 y 4 0588 de 14 de junio de 2016, se tiene lo siguiente:

Mediante el artículo 1º de la Resolución 4 0297 de 23 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de EPM S.A. ESP referente al reconocimiento de 157 días de atraso justificados en el fenómeno de la fuerza mayor con ocasión de dos paros judiciales presentados durante la ejecución del proyecto, decisión que fue confirmada en el artículo 1º de la Resolución 4 0588 de 14 de junio de 2016.

En la oferta de revocatoria, se estudió por el Ministerio nuevamente la solicitud de EPM, sociedad que indicó que el paro judicial se presentó en dos lapsos diferentes: uno, que impidió que se radicaran demandas de imposición de servidumbres dentro de los plazos dispuestos en el cronograma de ejecución del tramo 2 de la línea 230 kv; y, otras demandas que fueron radicadas, sin embargo, se suspendió el curso normal del proceso y que correspondían al tramo 3 de la línea 230 kv.

En la oferta de revocatoria se reconocen 57 días por concepto del segundo paro, de conformidad con el escrito 2017054205 de 18 de agosto de 2017, mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional Bogotá, informó lo siguiente:

“(…) **AÑO 2016:** Del 14 de enero de 2016 al 10 de marzo de 2016. No fue permitido el ingreso a los diferentes despachos judiciales, de las áreas civiles, laborales y de familia, por parte de los integrantes de ASONAL JUDICIAL en su momento y el VOCERO JUDICIAL.

A partir del 11 de marzo de 2016, se garantizó nuevamente el ingreso a los usuarios”. (...)”¹⁷

¹⁷ Folio 582 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Con fundamento en lo anterior, se determinó que con ocasión de la ocurrencia del segundo paro judicial se afectó la ejecución del proyecto.

Visto lo anterior, se encuentra fundada la causal invocada por la entidad en la fuerza mayor, esto es, en la imposibilidad de EPM S.A. ESP en adelantar el proyecto objeto de convocatoria dentro de los plazos establecidos, en atención a causas ajenas a su voluntad, lo que se encuentra sustentado en las pruebas antes mencionadas.

Ahora bien, en relación con la forma en que se pretenden restablecer los derechos, encuentra la Sala lo siguiente:

En relación con la Resolución 4 0073 de 25 de enero de 2016, sobre la cual EPM oferta desistir de las pretensiones de la demanda, se tiene que tanto el Ministerio como XM renuncian al reconocimiento de costas judiciales.

Frente a las Resoluciones 4 0296 de 23 de marzo de 2016, 4 0 297 de 23 de marzo de 2016 y 4 0588 de 14 de junio de 2016, la oferta conlleva la devolución de los dineros pagados por EMP a causa del retraso en la fecha de la operación del Proyecto Nueva Esperanza.

Teniendo en cuenta que la nueva fecha para la puesta en operación del proyecto sería el 21 de junio de 2016, el reintegro de la suma de dinero pagada por EMP correspondería a los días transcurridos entre el 28 de marzo de 2016 y el 21 de junio de 2016.

Lo anterior, implica que XM S.A. ESP, en calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales¹⁸, procedería a hacer las reliquidaciones correspondientes

¹⁸ **Resolución CREG 071 de 2006. "Artículo 2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

(...)

Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC): Dependencia del Centro Nacional de Despacho de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, encargada del registro de fronteras comerciales, de los contratos de energía a largo plazo; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos, transacciones y en general de

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

en el mercado de energía mayorista para reintegrar a EMP la suma de dinero pagada por los días transcurridos entre el 28 de marzo de 2016 y el 21 de junio de 2016, reintegro que no incluiría ningún valor por concepto de intereses moratorios o corrientes, salvo lo dispuesto en la norma respecto a la actualización monetaria, dando aplicación a lo señalado en la Resolución CREG 084 de 2007, en especial, en su artículo 10¹⁹.

La medida así dispuesta no afecta el patrimonio público, si se tiene en consideración que el acuerdo al que se llegó frente a una eventual condena, una disminución considerable de las sumas líquidas a reconocer. Ello, si se tiene en cuenta que las pretensiones de restablecimiento de la demanda ascienden a la suma de ocho mil veintiocho millones novecientos treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos (\$8.028.936.797) en razón de siete compensaciones diarias facturadas por XM y canceladas por la no ampliación del plazo para la entrada en operación del proyecto al 30 de septiembre de 2016, así como el pago de los intereses legales causados sobre la suma reclamada, desde el momento del pago de las compensaciones hasta la fecha en la cual se verifique su cancelación.

e. Como aspectos adicionales, se tiene que exista una alta probabilidad de condena de que el acto administrativo sea anulado por el juez contencioso en sede judicial, en tal caso, la conciliación resultaría oportuna y procedente.

todas las obligaciones que resulten por el intercambio de energía en la bolsa, para generadores y comercializadores; de las Subastas de Obligaciones de Energía Firme; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las demás tareas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).”

¹⁹ **Artículo 10. Causales de Ajuste a la Facturación.** El ASIC y el LAC podrán realizar ajustes a facturación mensual, cuando tengan origen en las siguientes causas:

Como resultado de una reclamación a la facturación mensual presentada por un agente, dentro del plazo establecido en la presente Resolución.

Como resultado de la revisión realizada por el ASIC o por el LAC en la cual se detecte error en la información de la operación o en los cálculos de las liquidaciones soporte de la facturación, siempre y cuando los ajustes a dicha facturación sean emitidos dentro de los cinco (5) meses siguientes a la expedición de la primera facturación del mes de liquidación respectivo.

Pronunciamiento de la CREG de una solución de conflicto u otro procedimiento administrativo que afecte las liquidaciones del mercado mayorista o las liquidaciones de los cargos por uso del SIN.

Como resultado de una providencia judicial en firme que afecte las liquidaciones del mercado mayorista o las liquidaciones de los cargos por uso del SIN.”

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Debe, entonces, evaluarse el alcance de la conciliación judicial cuando se trate de actos administrativos.

Así, conforme a lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”, debiéndose entender que resulta aplicable el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por haber sido derogado anterior Código Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha norma recoge las mismas causales contempladas en el Decreto 01 de 1984.

De lo antes expuesto y en consideración al contenido de los actos administrativos demandados, se advierte que los argumentos hoy señalados en la oferta de revocatoria no fueron tenidos en consideración al momento de proferir los mismos, máxime si se tiene en cuenta las pruebas que se aportaron con la solicitud de oferta de revocatoria, por lo que es claro que se determina la existencia de fuerza mayor en el caso en particular, lo que determina que existe una alta probabilidad de condena, por lo que la conciliación formulada resulta oportuna y procedente.

Conclusión:

Una vez analizados los elementos necesarios para la aprobación del asunto que fue sometido a conciliación, esta Sala pone de presente que se han verificado la existencia de los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia para disponer la aprobación del acuerdo conciliatorio, con la consecuencia legal de tener como revocados los actos administrativos de contenido particular que fueron objeto de la demanda.

Por demás, se encuentra que el desistimiento de la Resolución 4 0073 de 2016, incluido en el escrito de 21 de enero de 2019 resulta procedente, si se tiene en consideración que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

Proceso²⁰, aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, en aplicación de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso²¹ tampoco se impondrá en condena en costas por cuanto, ni el Ministerio de Minas y Energía ni XM las han solicitado, así como que las partes han convenido en ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

²⁰ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

²¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBASE la oferta de revocatoria presentada por Empresas Públicas de Medellín ESP - EPM, el Ministerio de Minas y Energía y la Compañía de Expertos en Mercado S.A. EPS. – XM en relación con las Resoluciones 4 0296 del 23 de marzo de 2016, 4 0 297 del 23 de marzo de 2016 y 4 0588 del 14 de junio de 2016, en la forma y términos ya transcritos.

En consecuencia,

1°. **ENTIÉNDASE** revocados los siguientes actos administrativos contenidos en las resoluciones Nros. 4 0296 de 23 de marzo de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 Kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”; 4 0297 de 23 de marzo de 2016 “por medio del cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”; y, 4 0588 de 14 de junio de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4 0297 del 23 de marzo de 2016 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto Subestación Nueva Esperanza 500/230 kv y las líneas de transmisión asociadas, objeto de la Convocatoria UPME 01-2008”, el que fue notificado mediante correo electrónico enviado el 21 de junio de 2016.

2°. En cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio, la Sala aprueba lo siguiente:

“(…) a) Para EMP es satisfactoria y suficiente la oferta de revocatoria parcial de las Resoluciones 4 0296 de 23 de marzo de 2016, 4 0297 del 23 de marzo de 2016 y 40588 del 14 de junio de 2016 la cual fue presentada por el Ministerio mediante memorial del pasado 26 (sic) de septiembre de 2017 y

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

en términos de eficacia práctica, no encuentra necesaria la mención de actos administrativos adicionales o diferentes a los que allí se enuncian.

b) Sin perjuicio de lo anterior, EPM desiste de las pretensiones formuladas en este proceso en relación con la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016 y tanto el Ministerio como XM renuncian al reconocimiento de costas judiciales con ocasión de dicho desistimiento toda vez que ninguna de las demandadas las solicitó.

c) Para EPM es satisfactoria y suficiente la oferta de restablecimiento del derecho presentada por el Ministerio con las precisiones efectuadas por XM en cuanto a la realización de los correspondientes ajustes a la facturación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 084 de 2007.

d) Para XM es satisfactoria y suficiente la propuesta presentada por el Ministerio por cuanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007, en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC- procederá a hacer las reliquidaciones correspondientes en el mercado de energía mayorista, para reintegrar a EPM la suma de dinero pagada por los días transcurridos entre el 28 de marzo de 2016 y el 21 de junio de 2016, reintegro que no incluye ningún valor por concepto de intereses moratorios o corrientes, salvo lo dispuesto en la norma con respecto a la actualización monetaria. (...)”²²

SEGUNDO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la Resolución 4 0073 del 25 de enero de 2016, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. - En consecuencia, **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

CUARTO. - DECLÁRASE terminado el presente proceso.

QUINTO. - DEVUÉLVASE a la parte actora el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

²² Folios 555 a 556 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201602161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002017001799-00

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701949-00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900039-00

Demandante: CONCREMACK S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00128-00
Demandante: LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL
CONSEJO DE ESTADO – ADMISIÓN DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de junio de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto 16 de abril de 2020 a través del cual revocó la providencia de 28 de junio de 2019 expedida por esta corporación que rechazó la demanda.

2º) En virtud de lo anterior por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal la competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Leonardo Jiménez Lozano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

¹ “Ley 388 de 1997, **Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo.** (...)”

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.”

3º) Notifíquese personalmente este auto al director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

8º) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9º) Reconócese personería al profesional del derecho Carlos Fernando González Justinico para que actúe en nombre y representación de la parte

Expediente 25000-23-41-000-2019-00128-00
Actor: Leonardo Jiménez Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho

demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 12 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020

Decide el despacho la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigida a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 1o de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró electa a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020 – 2023, por razón de doble militancia política.

2) La demanda fue admitida en única instancia por auto de 16 de enero de 2020 (fls. 152 a 184 cdno. ppal.).

2. Las excepción previa formulada

En el término de traslado de la demanda y en forma oportuna la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda radicado el 25 de febrero de 2020 (fls. 199 a 216 cdno. anexo) en la cual se propuso la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la casusa por pasiva*” con fundamento en lo siguiente:

a) En relación con el proceso electoral los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Decreto ley 2241 de 1986 establecen que los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios los registradores y delegados cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 *ibidem* por lo tanto no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección.

b) Solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana circunstancia por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil no es el sujeto procesal llamado a responder en el medio de control electoral ejercido por cuanto los hechos descritos por el actor no tienen relación con la injerencia o actuación de dicho organismo.

c) Los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) pues, esta entidad se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas siempre que se cumplan los postulados constitucionales y legales pero, no le es dado referirse a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política donde se establece que el reconocimiento de la personería jurídica está a cargo del Consejo Nacional Electoral y no de la RNEC.

3. Oposición a la excepción previa

De la excepción previa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 14 y el 16 de septiembre de 2020, término dentro del cual la parte actora guardó silencio (fls. 281 y 282).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1) Conforme a las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

2) No obstante debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.**” (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas

excepciones.” (se destaca).

Por consiguiente en el presente asunto por tratarse de un proceso de única instancia corresponde entonces al despacho conductor del proceso pronunciarse sobre la excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

2. Resolución de la excepción previa

1) La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que: a) los registradores auxiliares, zonales y municipales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes comisiones escrutadoras, y que los delegados del Consejo Nacional Electoral y no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos y menos en la declaratoria de elección; b) solo tiene competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana por lo que no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control electoral ya que, los hechos que describe el actor como fundamento de la demanda no tienen relación con las funciones a cargo de la entidad, y c) los hechos que enuncia la parte actora no tienen relación con las facultades y funciones que la Constitución y la ley le asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil pues, este organismo se encarga de cumplir con la función de verificación de los requisitos formales al momento de la inscripción de candidaturas, siempre que se cumplan los postulados de la constitucionales y legales pero, no le es dado referirse frente a la posibilidad de reconocer personería jurídica a movimientos políticos, tema que se encuentra reglado en el artículo 108 de la Constitución Política y que atribuye el reconocimiento de la personería jurídica al Consejo Nacional Electoral.

La citada excepción está llamada a prosperar por las siguientes razones:

- a) En primera medida cabe anotar que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el asunto por mandato legal.
- b) En segundo lugar, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde la perspectiva pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.
- c) En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil de creación constitucional en el artículo 120 hace parte de la Organización Electoral encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.
- d) Es reiterada la jurisprudencia¹ según la cual la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues, en los términos del literal *d*) del artículo 277 la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda lo cual se realizó en el presente caso por observarse que la expedición del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 1 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.
- e) También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en tal sentido cuando se trata de causales objetivas es necesaria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la medida en que “... *la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de*

¹ Véase, entre otras providencias, la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, acta de audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras."², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones, lo cual justifica la necesidad e importancia de que Registraduría Nacional del Estado Civil sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas en aplicación de la disposición del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

g) No obstante, la jurisprudencia igualmente es reiterativa en considerar que *"... es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad."*³, por lo tanto en relación con la vinculación al proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se trata de causales subjetivas, como en el presente caso, por el hecho de tratarse de una presunta doble militancia política no es necesaria y menos obligatoria su vinculación en la medida en que no es de su competencia para efectos de inscribir los candidatos realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto de la verificación de la pertenencia a uno u otro partido o movimiento político al momento de inscribir los candidatos, toda vez que en atención a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que solo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00080-00, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de recurso de súplica de 15 de octubre de 2015.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2014-00099-00, CP Alberto Yepes Barreiro (E), 17 de julio de 2015.

una inscripción, punto sobre el cual el Consejo de Estado⁴ ha expuesto lo siguiente:

“(…).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011⁵, sus atribuciones en materia de inscripción se limitan a la simple verificación de los requisitos formales de la postulación, en virtud de los cuales debe constatar que el candidato corresponda con la persona que la colectividad política eligió como aspirante para la contienda electoral, pero, no implica la determinación de posibles incursiones en prohibiciones como la doble militancia, la concreción de inhabilidades o incompatibilidades, o el incumplimiento de obligaciones de carácter estatutario.

(…).

Sin mayores elucubraciones, el Despacho observa que las imputaciones realizadas por la parte actora no guardan relación con las actuaciones desplegadas por la RNEC, sino con posibles circunstancias subjetivas del demandado, que no debían ser examinadas por dicha Entidad al momento de la inscripción, pues como se anticipó esta obligación fue otorgada a las organizaciones políticas.

En consecuencia, se declarará PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.” (destaca la Sala).

h) En consecuencia en consideración del contenido y origen del vicio de ilegalidad que se invoca en el presente caso estima el despacho que por tratarse de una causal de nulidad de naturaleza subjetiva no es necesaria y menos obligatoria la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil razón por la cual se ordenará su desvinculación del proceso por estar acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2) Por último, en este caso concreto no se advierte tampoco la existencia de ninguna otra excepción que pueda y deba declararse de oficio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00046-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, providencia de 18 de septiembre de 2020.

⁵ **“Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción **verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos** para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Declárase** probada la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia **ordénase** su desvinculación del proceso.

2º) Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El H. Consejo de Estado mediante auto de 7 de octubre de 2019¹ inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, requirió a la parte demandante para que estimara la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en tanto que de la revisión de la demanda se verificó pretensiones de carácter cuantificable. Así mismo, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, le solicitó copias de la demanda a efectos de notificar a la Sociedad de Activos Especiales, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El demandante aportó escrito de subsanación² en el que estimó la cuantía en el presente asunto en la suma de mil catorce millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos diecinueve pesos (1.014.994.919).

El H. Consejo de Estado en providencia de 15 de noviembre de 2019³ declaró carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, al determinar que en la demanda se controvierte un asunto que tiene cuantía, que la parte

¹ Folios 367 a 369 C.2.

² Folios 375 a 378 C.2

³ Folios 381 a 383 C.2

PROCESO N°: 25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

demandante la estimó en valor de mil catorce millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos diecinueve pesos (1.014.994.919), suma superior a 300 SMLMV, y el acto se expidió en Bogotá.

El 14 de enero de 2020⁴ el proceso ingresó al Despacho para estudio de admisión.

El señor Víctor Alonso Pérez Gómez⁵ allegó copia digital del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

De manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se debe precisar que el apoderado de los demandantes indicó que no agostó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debido a que solicitó la práctica de medidas cautelares.

Respecto al requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado⁶ ha establecido que no será exigible cuando la medida cautelar que sea solicitada por el actor tenga carácter patrimonial, independientemente de sus efectos, así lo ha planteado:

(...)

Así las cosas y en vigencia de la anterior interpretación, mediante auto más reciente de 6 de octubre de 2017, esta Sala, al resolver un caso que guardaba similitud con los ya esbozados, rectificó la posición expuesta en las providencias citadas y señaló que la excepción consignada en el artículo 613 del CGP para obviar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, operaba, exclusivamente, cuando la medida cautelar solicitada estuviera revestida de un carácter patrimonial y no cuando sus efectos fueran patrimoniales como se había sostenido.

A fin de especificar la diferencia de los dos conceptos, la Sala adujo:

⁴ Folio 389 C.2.

⁵ Folio 391 C.2.

⁶Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (26 de septiembre de 2019) Radicación número : 25000-23-41-000-2015-02303-01 [Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón]

PROCESO N°: 25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

“[...] Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

[...]

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos [...]”.

Negrillas fuera del texto original.

La lectura del escrito de medida cautelar que planteó el apoderado de los demandantes permite concluir que esta es de carácter patrimonial, ya que se pretende con ello proteger los intereses económicos de los actores que podrían resultar vulnerados con la materialización de los efectos del acto demandado, en tanto que eventualmente perderían los dineros que invertieron en los fideicomisos constituidos para llevar a cabo el proyecto MERITAGE, afectando directamente su patrimonio.

Así las cosas, según la interpretación que al respecto ha acogido el H. Consejo de Estado y debido a que la medida cautelar que se planteó en este asunto es de carácter patrimonial, no les resulta exigible a los actores el requisito de que trata el numeral 1

PROCESO N°:	25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

del artículo 161 de la Ley 1437 d 2011, modificado por el artículo artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, no les resulta exigible el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a la constancia de notificación del acto demandado, ya que describieron en el acápite *antecedentes de hecho* qué les fue violentado el derecho de defensa y contradicción, en tanto que se negó la posibilidad de intervenir en el proceso administrativo de enajenación temprana (fl 7 c.1), y que conocieron del acto acusado a partir de la inscripción que se realizó en los once folios de matrícula inmobiliaria sobre los que se realizaría el proyecto MERITAGE, que fue el 4 de diciembre de 2018.

Posterior a tales precisiones, se tiene que la demanda cumple con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARÍA BETTY JURADO MONTAÑO, LUZ MARIELA CARVAJAL MAZO, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandantes a los señores ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARÍA BETTY JURADO MONTAÑO, LUZ MARIELA CARVAJAL MAZO.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

PROCESO N°:	25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director (a) de la Sociedad de Activos Especiales, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE al Director (a) de la Sociedad de Activos Especiales, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor VICTOR ALONSO PÉREZ GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.554.884 de Envigado-Antioquia., quien porta la tarjeta profesional número 91.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes que obran a folios 22 a 25 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020190108400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de los demandantes, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre una línea horizontal.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Resueltas las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, revisando el expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y como se verifica que no es necesario practicar pruebas adicionales, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia, a saber:

Pruebas:

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- Niégase las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del señor Darwin Andrés Pachón Bonilla por cuanto la mismas ya obran en el expediente al ser aportadas por la parte actora.

Fijación del litigio:

- Manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, es

EXPEDIENTE: 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

nula el Acta de Escrutinios formulario E26 de fecha 4 de noviembre de 2019 que declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad Cuarta de San Cristóbal en Bogotá al existir falsedad en los documentos electorales en la etapa de escrutinio y consolidación de resultados, en lo que respecta a la votación del señor Miguel González Chaparro.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos aportados al proceso, partiendo del principio de justicia rogada

Traslado para alegar:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Miguel González Chaparro con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **NIÉGASE** la solicitud probatoria propuesta por el apoderado judicial del señor Darwin Andrés Pachón Bonilla.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01122-00
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ REALPE
**Demandados: TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y OTRO**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 26 de marzo de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en su lugar, rechazó la demanda por no acreditarse el requisito de procedibilidad.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01148-00
Demandante: SEGURA & CIA LIMITADA
**Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
DE COLOMBIA**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 19 de marzo de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en su lugar, rechazó la demanda presentada, por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la renuencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.' with a stylized flourish.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00185-00
Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00304-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFROCOLOMBIANOS DESPLAZADOS - AFRODES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 15 de octubre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00319-00
Demandante: GONZALO ROMERO ROBELTO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Gonzalo Romero Robelto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto al director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4o) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo

establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5o) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6o) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7o) Reconócese personería al profesional del derecho Agustín Mesa Corzo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 061 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00378 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORA 198 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR -
MUNICIPIO DE MOSQUERA- CONCEJO
MUNICIPAL - FENACON
TEMAS: NOMBRAMIENTO PERSONERO
MUNICIPAL/ CONCURSO PÚBLICO DE
MERITOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acta No. 058 de sesión ordinaria de 29 de febrero de 2020, mediante la cual el concejo municipal de Mosquera elige y posesiona al señor CAMILO ANDRÉS ROZO SALAZAR como personero de dicho municipio, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-326 del 18 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 24 de septiembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjEwOTlkZjgtODBkMy00NmJlLTk2M2YtYjBhMTRhOWNjN2Nm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

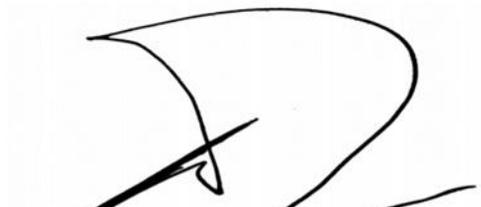
DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 3 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la

plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are interconnected. The signature is written over a light gray rectangular background.

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 064 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES
EN BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-08-236 del 14 de agosto de 2020, y notificada a las partes el 19 de agosto de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzJiMDk2NDEtZmFhNy00ZDI0LWlxMjMtYTEzYTUxZjRiMWM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

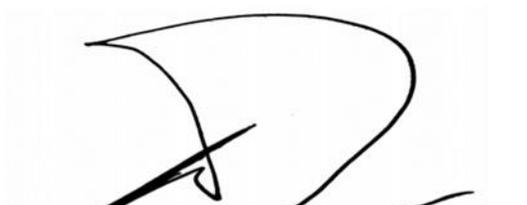
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 5 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 062 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00483 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 marzo de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBINGJhMTEtYjU5NS00ZDILLWIONtAtNmMzMDJmM2QyMTE0%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 marzo de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Demandante: DIANA PATRICIA VERA PALACIOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al director general del Departamento Administrativo de la Presidencia, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al director general de la Policía Nacional y al representante legal del partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y

remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00526-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo como consecuencia de la demanda presentada por la Diana Patricia Vera Palacios y otros contra el Departamento Administrativo de la Presidencia, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los miembros del grupo por el reclutamiento forzado, la desaparición forzada y el secuestro padecido en el marco del conflicto armado en Colombia”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 065 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00579 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: HAROL TAPIA MENA- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 28 (sic) del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al doctor HAROL TAPIA MENA, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-379 del 7 de octubre de 2020, y notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzMyZThiMzctY2ViNC00NjI0LTgxMmltMGNjN2M1YWQxNGZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 5 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la

plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-056 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR, CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR PRUEBAS FALTANTES
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Defensoría del Pueblo allegó el 30 de noviembre de 2020 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2020, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo, certificación laboral del cargo de Asesor y si manual de funciones, así como la certificación de su naturaleza.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió allegar además el informe de i) Nombre de los funcionarios inscritos en la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 16 de marzo de 2020 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Asesor, código 1030, grado 23 perteneciente al nivel asesor de la Defensoría del Pueblo; y ii) Copia del acta de posesión de los funcionarios de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo que para el 18 de marzo de 2020 cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Asesor, código 1030, grado 23 perteneciente al nivel asesor de la Defensoría del Pueblo; que fueron igualmente decretadas en la audiencia inicial referida.

Razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que den cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 26 de noviembre de 2020, allegando la

documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-057 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00607 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SHEYLA PATRICIA SUÁREZ
HERNÁNDEZ- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
17
ASUNTO: ORDENA REQUERIR PRUEBAS
FALTANTES
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 15 de febrero de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida de la demandada.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 3PU Grado 17, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 27 de enero de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 063 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00617 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 marzo de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzA5NjUzMmEtOGZmZS00YWJiLWE2ODgtNmJmMWY5YzdmOTEx%40tthread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzA5NjUzMmEtOGZmZS00YWJiLWE2ODgtNmJmMWY5YzdmOTEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 3 marzo de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00628-00
Demandante: ENEL CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Enel Codensa SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4o) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5o) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6o) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7o) Reconócese personería al profesional del derecho Jairo Rivera Díaz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-058 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00631 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: RAÚL SANTANA ARDILA-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 16 de febrero de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 5 de febrero de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 27 de agosto de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la División Financiera, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

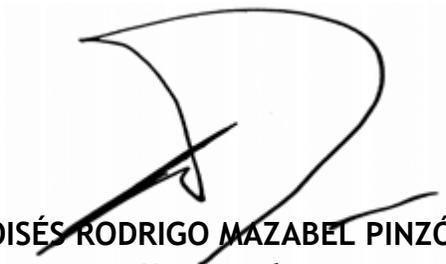
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 5 de febrero de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are interconnected. The signature is written over a light gray rectangular background.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-059 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00650 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 29
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 18 de febrero de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 5 de febrero de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 18 de febrero de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 5 de febrero de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-060 E

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Procuraduría General de la Nación allegó el 18 de febrero de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 9 de febrero de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 9 de febrero de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 066 E

Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0079000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 735 de 6 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS MAURICIO MEDINA FAJARDO, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional De Casanare, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP-, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-11-475 del 19 de noviembre de 2020, y notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWVmZDUyOTUtNzdZi000GEzLThjN2QtOGFhYmM2MGFkNWY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

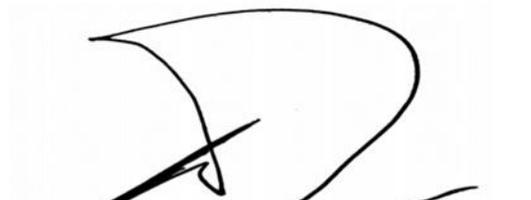
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 5 de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00862-00
Demandante: ELSA PRIETO LASERNA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la señora Elsa Prieto Laserna en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto al director del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4o) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual

empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5o) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6o) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconócese personería al profesional del derecho Alejandro Cortés Polo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado